

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- suspende proceso por insolvencia art. 545 CGP.

Ejecutivo – 540013103001 1999 00355 00

Demandante- FRANKLIN MENDOZA FLOREZ (CESIONARIO).

Demandado- HERMOGENES GALLON ROJAS Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta el oficio sin número, calendado 7 de febrero del corriente año, recibido del abogado conciliador JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, donde informa la admisión del trámite del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado HERMOGENES GALLON ROJAS, considera del caso este despacho proceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso. Se deja expresa constancia que habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, no hay lugar a nulidad alguna, dado que la última actuación en este proceso es anterior a la admisión del proceso de insolvencia, cuyo auto data del 04 de los corrientes mes y año.

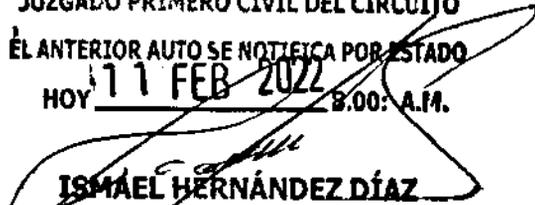
Comuníquese y téngase en cuenta por la parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ÉL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 FEB 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintidos.

Hipotecario- 540013153001 2018 00063 00

Auto de trámite- Corre traslado de avalúo

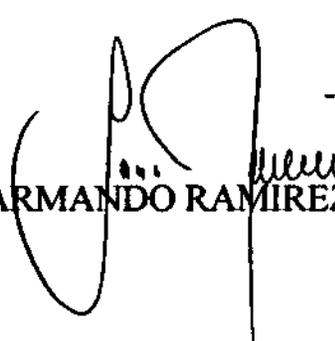
Demandante- BANCO DE BOGOTA

Demandado- LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL

Encontrándose al despacho el presente proceso, se tiene que, el traslado ordenado en auto calendado 25 de enero del corriente año, no se surtió en debida forma, habida cuenta que el avalúo no ha sido puesto en conocimiento por ningún medio al extremo pasivo.

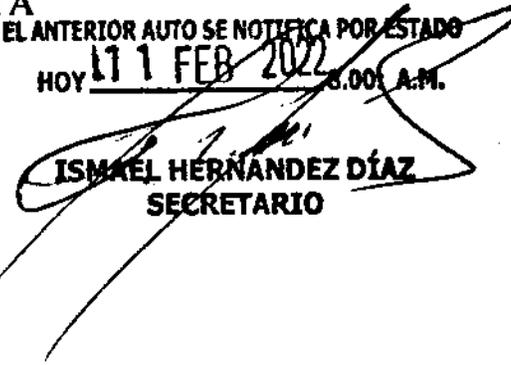
De consiguiente, a fin de garantizar el derecho de contradicción se ordena que, concomitante con este auto, se fije en lista y con esta se publique el escrito contentivo del avalúo en la página web de la rama judicial, sección traslados especiales y ordinarios; téngase claro que el término de diez días a que se refiere el traslado comenzará a partir del día siguiente al de la publicación de la lista respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 1 FEB 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintidos.

Auto de trámite – reprograma audiencia
Verbal-R. médica -5400131530012018 00214 00
Demandante: MIGUEL ANGEL ORTIZ AGUDELO
Demandado: UBA VIHONCO Y OTROS

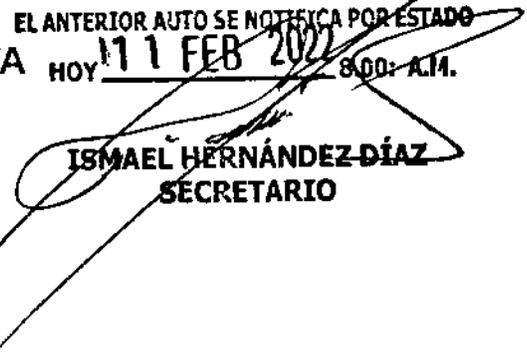
Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día de mañana 11 de los cursantes a las nueve de la mañana se encuentra prevista la audiencia para alegatos y fallo; no obstante se hace imposible su evacuación en dicha fecha y hora, debido a que existen acciones constitucionales que deben atenderse con la preferencia impuesta por el legislador, más concretamente debe resolverse lo relacionado con las acciones de tutela radicadas bajo los números 54660 4089 001 2021 00055 01 ; 547204089 001 2021 00025 01; 540014003 010 2021 71300 y 540014003 004 2021 00775 01, que demandan su solución inmediata; de consiguiente se hace necesaria su reprogramación que será para la próxima semana.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia para alegatos y fallo, se fija el **próximo miércoles 16 de los corrientes mes y año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese de inmediato a las partes y remítaseles el link para su conexión. No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **11 FEB 2022** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Verbal

DTES: SOCIEDAD PINO GRANADOS S.A.S., y OTROS

DDO: CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE "CONANTIOQUEÑO"

RADICADO No.54-001-31-53-001-2018-00285-00

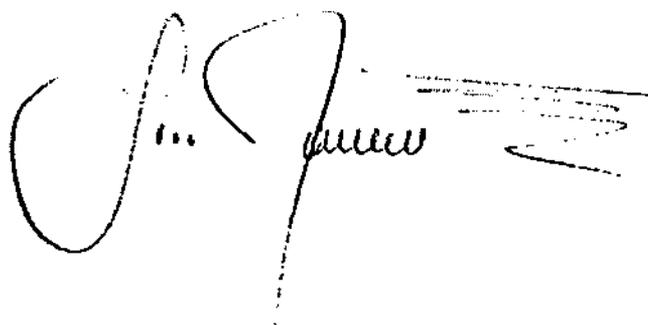
Tal y como se dispuso en auto inserto en la vista pública celebrada el pasado día 27 del mes de enero vigente, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del Estatuto General del Proceso, dentro de la cual, se escuchará a los apoderados judiciales de las partes en alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR, como en efecto se hace, el DÍA TRES (03) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL –prevista en el artículo 373 del C. G. P., dentro de la cual, se escuchará a los señores apoderados en alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

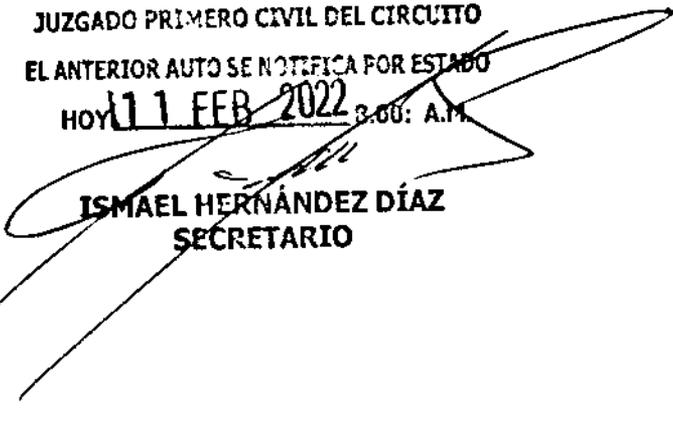
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 FEB 2022 3:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – RESUELVE SOLICITUD

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00156-00

Dtes.: GLADYS MARINA DAZA JAIMES Y OTROS.

Ddos.: YANETH DAZA JAIMES Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción divisoria para resolver lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Al efecto, verificada la actuación surtida, se tiene que lo pedido aun no es procedente, habida cuenta que, no se ha notificado en debida forma al extremo pasivo, pues el señor apoderado memorialista, apenas allegó a autos la citación de que trata el artículo 291 procesal a las demandadas YANTEH DAZA JAIMES y BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES, pero nunca allegó la intimación del auto que admite la demanda, ni en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 a través de sus correo electrónicos, ni en la forma indicada en el artículo 292 ejusdem, esto es, por aviso; de consiguiente, la relación jurídica procesal aún no se ha trabado en debida forma; amén de que tampoco se ha notificado al señor JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, persona contra quien fue igualmente admitida la demanda.

Aunado a lo anterior, no existe en autos contestación alguna de esta demanda por parte de las demandadas.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue a autos las notificaciones de cada uno de los mencionados demandados surtidas en debida forma, so pena de darse por

terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

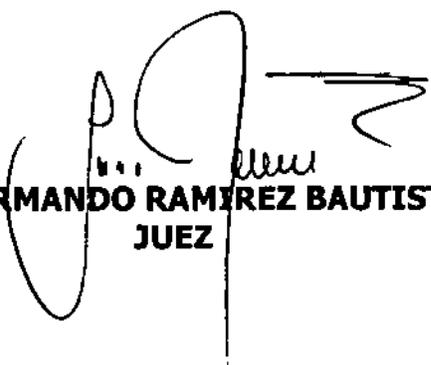
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: No acceder a la fijación de fecha para audiencia por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante par que allegue a autos las notificaciones del auto que admite la demanda, debidamente surtidas a los demandados YANTEH DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES Y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, conforme se dijo en la parte motiva.

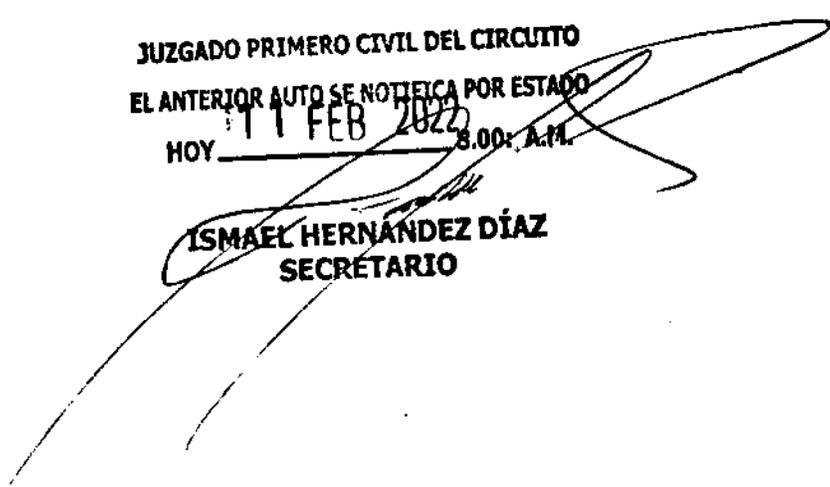
TERCERO: Tener por revocado por parte de las demandantes CECILIA DAZA JAIMES, NUBIA DAZA JAIMES, YEILIN LUCERO DAZA CARVAJAL y ANGIE LUCERO DAZA CARDENAS, el poder conferido al doctor LUIS ENRIQUE TARAZONA NAVAS y requerir a las mencionadas para que designen nuevo apoderado, dado que no pueden actuar en causa propia sin acreditar su calidad de abogadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 FEB 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ORALIDAD

Conflicto Competencia

Radicado 540014003006-2021-00895-01

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios y Sexto Civil Municipal de esta ciudad**, por considerarse ambos incompetentes para conocer la demanda ejecutiva propuesta por Gases del Oriente S.A E.S.P., contra Crescencia Barón de Orozco, que por reparto había sido inicialmente asignada al primero de los estrados judiciales mencionado.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho de acción, el representante legal de Gases del Oriente S.A. E.S.P, acudió al órgano jurisdiccional, para deprecar que previo el trámite de un proceso ejecutivo, con citación y audiencia de Crescencia Barón de Orozco, se le compele al pago de la acreencia contenido en título ejecutivo arrimado con el escrito genitor de la demanda.

Ab initio, correspondió la aprehensión del conocimiento de la aludida demanda, al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Unidad Judicial que mediante providencia adiada el día 6 del mes de septiembre vigente, se declaró sin competencia para seguir conociéndola, fundamentándose para tal efecto, en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., y, de contera, dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta -reparto-.

Efectuado el reparto de rigor por parte de la Oficina Judicial de esta urbe, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

estrado judicial, que profirió auto el día 4 del mes y año en curso, que dispuso no avocar su conocimiento y, de paso, echando mano a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., planteó el conflicto de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura para su decisión.

3. CONSIDERACIONES

La competencia, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y, el conflicto de competencia, se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo- o, porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

Se estaría en la oportunidad para entra a proveer sobre el fondo del asunto sub-examine, sino se observara que esta Judicatura no es la competente para dirimirlo, toda vez, que los juzgados involucrados pertenecen a distintos Circuitos judiciales. En efecto, al Despacho Judicial que primigeniamente correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva, lo es el Primero Civil Municipal de Los Patios, que pertenece al Circuito de esa municipalidad. Y, el estrado judicial, que recibe el paginario, virtud de la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial, lo es el Juzgado Sexto Civil Municipal que pertenece al Circuito de Cúcuta.

Preconiza el artículo 139 del Estatuto General del Proceso que "(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)**". (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

Sin mayor hesitación, se infiere, que el suscrito Servidor Judicial, no el superior funcional común a los Juzgados implicados en el conflicto de competencia, se itera, toda vez, que ellos pertenecen a distintos circuitos judiciales.

En este orden de ideas, el diligenciamiento deberá remitirse al órgano competente para decidir el pluricitado conflicto de competencia, cual es, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de sus Salas Mixtas

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría General de la citada Corporación, de lo cual se dará aviso a los juzgados involucrados.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,**

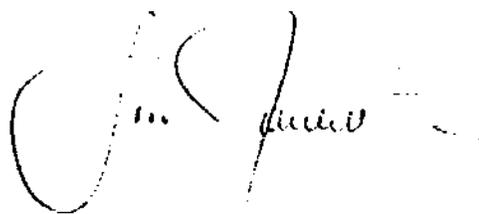
RESUELVE

PRIMERO: Remitir, como en efecto se hace, la demanda ejecutiva propuesta por GASES DEL ORIENTE S.A., contra CRESCENCIA BARON DE OROZCO, al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios y Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.

Enviase el expediente digital a la Secretaría General de la citada Corporación. Déjese constancia.

SEGUNDO: Comunicar de esta novedad a los Juzgados involucrados. Déjese constancia de su salida, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 FEB 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintidos

TRAMITE – ACCEDE A RETIRO
REF.: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA-LEASING
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00001-00
Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.-SUCURSAL CUCUTA.
Ddo.: JULIO CESAR AGUILAR ORTIZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por la señora apoderada de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

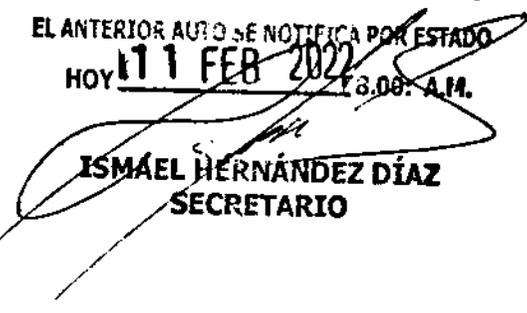
TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **11 FEB 2022** 8:00 A.M.


ISMÁEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00035-00

Dte.: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ.

**Ddo.: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO
LTDA Y OTROS.**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, quien actúa con apoderado judicial, en contra COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA, INVERSIONES VERGEL LOPEZ LTDA, FABIOLA YANET VERGEL LOPEZ Y FABIAN HIPOLITO VERGEL LOPEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, promovida por MARY LEONOR VERGEL LOPEZ quien actúa con apoderado judicial, en contra de contra COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA, INVERSIONES VERGEL LOPEZ LTDA, FABIOLA YANET VERGEL LOPEZ Y FABIAN HIPOLITO VERGEL LOPEZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

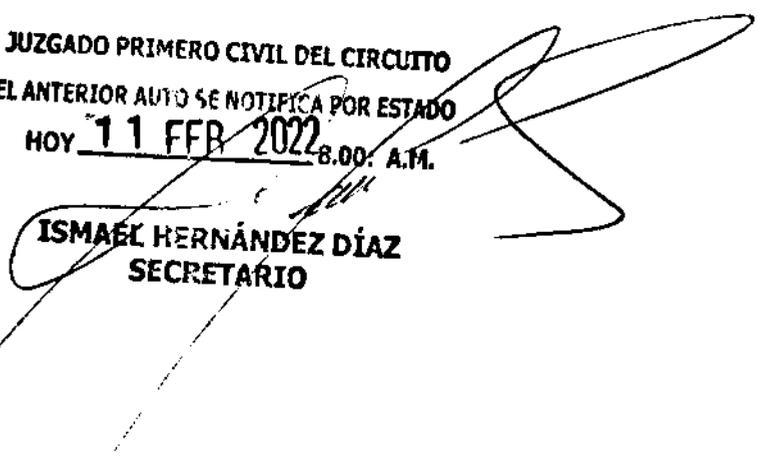
CUARTO: Preste caución la parte demandante de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO JARAMILLO MATIZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 FEB 2022 8.00. A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO